

INTERLOCUTORIO No. 1631

Radicación 7600140030132019-00615-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Julieta Hoyos López

Demandado: Luz Marina Pacheco

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por JULIETA HOYOS LÓPEZ y otro contra LUZ MARINA PACHECO por Pago Total de la Obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Requerir a la perito con el fin de que allegue al Despacho los documentos utilizados para la ejecución del mandato encomendado.*
- 4) Sin costas.*
- 5) Ordenar la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada, conforme a la solicitud que antecede si a ello hubiera lugar.*
- 6) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bb0c66fb192ae8906ab102f55b4272e4b12feadc38ac0722bf3541319c5524**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628

RADICACIÓN: 7600140030132019-00622-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Prescripción Extintiva

Demandante AURA LIGIA CUARTAS DE CARDONA

Demandado: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

Pasa a despacho el presente proceso a fin de que se fije fecha para Audiencia, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a Banco BBVA COLOMBIA para que en el término de 5 días manifieste si concurre interés de su parte en relación con los gravámenes hipotecarios constituidos por la señora AURA LIGIA CUARTAS DE CARDONA a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO mediante escritura pública No.2348 del 14 de julio de 1988 otorgada en la notaria 11 del círculo de Cali, escritura pública No.2349 del 14 de julio de 1988 otorgada en la notaria once del círculo de Cali escritura pública No.1974 del 23 de julio de 1990, otorgada en la notaria séptima del círculo de Cali y registrada el 14 de agosto de 1990, la escritura pública No.5059 del 28 de noviembre de 1994 otorgada igualmente en la notaria séptima de Cali, inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria No.370285424 y 370285425. O para que informe si es el caso la entidad que actualmente es beneficiaria de dichas obligaciones, o en su defecto indique si las obligaciones se encuentran extinguidas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b28d4bb6752ecfe2e38b0526160f9b93a68dbe0c7cd2a51d299d52487b97a3a**

Documento generado en 23/05/2022 04:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1608

RADICACIÓN: 7600140030132019-00856-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante ELIS COLOMBIA SAS

Demandado: SES LATINOAMERICA

Se entra a resolver de plano el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No.1073 del 22 de Marzo de 2022, por medio del cual se nombra curador Ad Litem al extremo demandado, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala como fundamento de su inconformidad que el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso indica que el cargo de curador ad-litem se desempeñara de forma gratuita, como defensor de oficio y enfatiza que dicha norma fue sometida a control constitucional mediante sentencia C-083 de Febrero 12 de 2014, por lo que solicita dejar sin efecto el numeral 3 del auto adiado Marzo 22 de 2022.

Procede a resolver previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En el presente recurso que atiende el despacho, la parte demandante pretende que se revoque el numeral tercero del auto mediante el cual se asignaron gastos al curador Ad Litem, por cuanto la labor que ha de ejercer es de forma gratuita, como lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias

a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En ese orden de ideas, y citando la misma sentencia C-083 de 14, la honorable Corte Constitucional realiza una breve aclaración o diferenciación entre lo que es pago de honorarios y pago de gastos a los curadores Ad-Litem de la siguiente forma:

“(…) es necesario distinguir (…) entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado”. (Subrayas del Despacho)

*Así las cosas, considera este despacho que en ningún momento ha ordenado el pago de honorarios a la labor que ejerce el curador Ad Litem, toda vez que la suma que se asignó jamás se pueden confundir o asimilar a los honorarios que le pudieran llegar a corresponder por el ejercicio de su labor, lo anterior con apego a la jurisprudencia citada en precedente, y porque además la suma fijada frente a la pretensión demandada no se conjuga con lo dispuesto en tal sentido por el mismo consejo superior de la judicatura, en atención a su regulación, ello si en cuenta se tiene que el valor en mención no supera lo que le pudiera corresponder a dicho profesional por la prestación del servicio en los términos de los mismos acuerdos. Nótese que si habláramos de honorarios en el presente caso, huelga insistir que la suma fijada no sería acorde con lo dispuesto en tal sentido para la tasación de los mismos, ello merced a que habría que tener en cuenta no solo la tabla rasa que fije el acuerdo del consejo superior de la judicatura en concordancia con la disposición legal, sino igualmente la duración del proceso, la actividad del profesional del derecho etc., que en el mayor de los caso iría hasta incluso en un 10% de las pretensiones recuperadas, y en este caso si la pretensión asciende a la suma de **\$ 7.811.642.00 más los intereses de mora de cada factura**, muy de seguro el valor no sería el que es objeto de reparo, siendo que la suma consignada para tal fin lo fue de **\$400.000** valor que ni siquiera supera el **0.6%** de dicha pretensión, que como se reitera, de acuerdo a las pautas legales fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no se enlistan dentro de los porcentajes que las citadas disposiciones establecen, por lo que a riesgo de ser reiterativos, no es de recibo la apreciación del mandatario judicial, al señalar que, la suma en mención corresponde a honorarios fijados por la labor del profesional del derecho designado como curador en el presente proceso, en tanto como es claro, si bien la labor o ejercicio en los términos que se indican, se torna o presta de manera gratuita, lo cierto es que en atención a esa misma labor se requiere que*

el auxiliar designado cuente al menos con los gastos propios que le permitan acudir a la gestión encomendada, razón suficiente para negar el recurso de reposición contra el numeral 3 del auto censurado.

Por las razones brevemente expuestas el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *NO REPONER PARA REVOCAR el recurso de reposición numeral 3 del auto No.1073 del 22 de Marzo de 2022, mediante el cual se fijan gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Agregar el escrito de contestación presentado por la auxiliar designada, al cual se le dará el trámite pertinente una vez se encuentre en firme el presente proveído.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8387fe8d03e071876daf3673705b6e30a171a60342cf8ba375d28cf3e7439e8**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 1643
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Central de Inversiones
Demandado: Franco William Arboleda
 Maria Tulia Bravo
Radicación No. 760014003013-2019-00868-00*

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el proceso ha permanecido sin trámite por más de un año, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso dado que el presente asunto ha permanecido sin trámite por más de un año sin petición de parte.

SEGUNDO: DECLARAR la TERMINACIÓN de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley.

TERCERO: CANCELESE las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.

QUINTO: Sin Costas.

SEXTO. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63cb06073931aadc413987f6c29c45e9b20240b68a8c954715c482acaad181**

Documento generado en 23/05/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela

Accionante: Aldemar Quintero Quirama

Accionado: Fundación Centro Colombiano De Estudios Profesionales

Radicación No. 760014003013-2020-00080-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8005a5238ab9cb66292956c6094bc143265e75fe78c16bed19797c2d3fe86a**

Documento generado en 23/05/2022 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela
Accionante: Betty Cadena
Accionado: Coosalud EPS
Radicación No. 760014003013-2020-00109-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c8086addff8fe86be1b5263a13f9f9262f1bb0b29dadb24743ff98ae4db767**

Documento generado en 23/05/2022 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela

Accionante: Sandra Castro Vergara

Accionado: Administradora de Fondos de Pensiones Proteccion

Radicación No. 760014003013-2020-00111-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777a1601b6bc6ef4bfb235ae90c7d29f364a805040c9892d141b371d76018261**

Documento generado en 23/05/2022 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela
Accionante: Sandra Giovana Giraldo Mejía
Accionado: ARL Positiva
Radicación No. 760014003013-2020-00117-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abbbf301f381b0b839d5ad047ba723bcb0cebb3cbf41096ad479a45af694c8a**
Documento generado en 23/05/2022 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1682

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela
Accionante: Maria Belén Rosero López
Accionado: Medimas EPS
Radicación No. 760014003013-2020-00124-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVESE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e211b4384680af38d3739947ad16ad7d014fb9962fb2995c7e677405cc7bc50d**

Documento generado en 23/05/2022 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1683

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela
Accionante: Maicol Stiven Patiño Orozco
Accionado: Comfenalco EPS
Radicación No. 760014003013-2020-00138-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVESE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f5b129f7b623c6bc402d48f381d2632b2b19dd6f5c8238d2b4063645f61190**

Documento generado en 23/05/2022 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela
Accionante: Pier Angelo Cancino López
Accionado: Subgerencia de Cobranzas
Radicación No. 760014003013-2020-00146-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344633391ca8237dcc3cfb3b64ba3b4cd41e492689bf41c097e29c5c4c1e8000**

Documento generado en 23/05/2022 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1686

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela

Accionante: Iveth Katheryne Jaramillo López

Accionado: Alcaldía de Calima - Darién

Radicación No. 760014003013-2020-00147-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVESE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b69bf8a4a99242a97a2271cffbace6662fe72498c1e94ee42505b16e73fdfe**

Documento generado en 23/05/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637

RADICACIÓN: 7600140030132020-00467-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante LUZ DARY GARCIA

*Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE JORDAN NIEVA*

*En escrito que antecede el curador Ad Litem designado contesta la demanda y se le
correrá el traslado de rigor, en consecuencia, el Juzgado,*

DISPONE:

*ÚNICO: De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO (Excepción Genérica)
presentados por el Dr. NELSON TAYLOR curador Ad Litem de los demandados
HERNANDO JORDAN NIEVA, LUIS FELIPE JORDAN NIEVA, FABIO JORDAN
NIEVA, ALICIA JORDAN NIEVE, NANCY JORDAN NIEVA, MARTHA CECILIA
JORDAN NIEVA, MARIA PILAR JORDAN NIEVA, OCTAVIO JORDAN NIEVA,
MARÍA ALICIA NIEVA y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con
derecho a intervenir, córrase traslado simultáneo al demandante por el término de
cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que
pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 370 del Código General del
Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ab3f7ca2d0dd3b7b52a28c1702149f805d77f459ef9414ab552f5e5c2dca08**

Documento generado en 23/05/2022 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Liquidación Patrimonial
Demandante: Andrés Julián Posso Blandon
Radicación No.: 760014003013-2020-00503-00.*

De la revisión realizada al presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se observa que la liquidadora designada aún no ha realizado la notificación personal de los acreedores del deudor señor Andrés Julián Posso Blandon, a fin de que se hagan parte en el proceso, así mismo aún está pendiente de que realice la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, por lo que se procederá a requerirla, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora RUBIELA AVILES, designada en el presente asunto como LIQUIDADORA a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la liquidación patrimonial del señor ANDRÉS JULIÁN POSSO BLANDON, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquesele la presente providencia a la liquidadora, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c5dadba7aedaf7cf794d63778a0af84799f5908c160946c81f396c89b6cdb**

Documento generado en 23/05/2022 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1616
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2020-00657-00
DEMANDANTE: ROSARIO ROJAS ECHEVERRI
DEMANDADO: DIANA PATRICIA CAÑÓN ROJAS, SANDRA MARIA CAÑÓN ROJAS y
HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUILLERMO LEON
CAÑÓN y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.*

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad-litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de los herederos Indeterminados del señor GUILLERMO LEON CAÑÓN y las personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir, a: MIRYAM ROCIO RAMOS YELA, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$ 480.000. CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el Curador Ad-Litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460aa8e29569846987d1ee9c5778876fbf80db736b573898ca539ccb714916ba**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Interlocutorio No. 1614

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Radicación No. 760014003013-2021-00060-00

Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAE

Demandado: Charles Aaron Brown

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble adelantada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. contra CHARLES AARON BROWN, por sustracción de materia, como quiera que el inmueble fue entregado por el demandado de manera voluntaria.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c092bb81dad46a67bf0f60c4c04662bdf759aae60cf7f1fa51921b58ee627a**

Documento generado en 23/05/2022 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1654
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00577-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del MARIO FRANCO LAVERDE ENDOSATARIO DE ARMANDO GRANJA CUERO contra GUELMIN JOSÉ PATERNINA BUELVAS, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- La suma de \$ 5.00.000.00, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 15 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.*

HECHOS:

- El (la) Señor(a) GUELMIN JOSÉ PATERNINA BUELVAS suscribió a favor de MARIO FRANCO LAVERDE ENDOSATARIO DE ARMANDO GRANJA CUERO el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición
de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su
cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente
a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los
requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del
texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquél título valor
que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una
fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su
creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su
exigibilidad.*

*En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y
corroborada), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una
obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no
cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.*

*Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad
estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con
el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte
demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.*

*En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales,
se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P
pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en
cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el
artículo 884 del C. de Comercio.*

*EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad
de la Ley,*

RESUELVE:

***PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada
en el mandamiento de pago.***

***SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se
tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General
del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de \$580.000.
QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f674761afdeca9ce9e31ddb105a868451584724041b5898116fc57b2055cdf**

Documento generado en 23/05/2022 04:22:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 1646

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Portal de Madrigal – Propiedad Horizontal
Demandado: Alba Cecilia Muñoz Ramírez
Radicación No. 760014003013-2021-00801-00

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MADRIGAL – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALBA CECLIA MUÑOZ RAMIREZ, por pago total de las cuotas en mora hasta el 28 de febrero de 2022.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b613e795a9a35554150e67e36dd999a146179c7204f081b3aff1a707461789c**

Documento generado en 23/05/2022 04:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 1644
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria SA.
Demandado: José Alpidio Gallego Vargas
Radicación No. 760014003013-2022-00063-00*

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSE ALPIDIO GALLEGO VARGAS, por pago total de la obligación No. 4988580024128612.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9937061207121b239e894a7f69f9d7a1444a8474913c2cbb78dc8ec55bff4080**

Documento generado en 23/05/2022 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1689
Radicación 7600140030132022-00098-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Dieciocho (18) del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
Demandado: EDWIN MARTÍNEZ RODRIGUEZ Y OTRO

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER, contra EDWIN MARTÍNEZ RODRIGUEZ Y OTRO, por pago de los cánones en mora.
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 3) Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación de la fecha de las cuotas en mora a favor de la parte actora.
- 4) Sin costas.
- 5) Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar la fecha en la cual quedó saldada la obligación en mora.
- 6) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c5ed4c2902b8234f38258ccd460e9fe32c6ffeb66fa41bbe64afef60500d98b

Documento generado en 23/05/2022 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTER: No 1688
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
RADICACION: 760014003013-2022-00101-00
ACCIONANTE: JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS
ACCIONADO: ARQUIDIOCESIS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el presente incidente de desacato interpuesto por el Señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS contra la entidad ARQUIDIOCESIS DE CALI, escrito del cual se advierte el incumplimiento de la Sentencia No 214 proferida por el despacho el día 28 de Febrero del año 2022, misma que en su parte resolutive indica:

“(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN invocado por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS contra la entidad ARQUIDIÓCESIS DE CALI representada por el arzobispo DARÍO DE JESÚS MONSALVE MEJÍA conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, para que por medio del funcionario que la representa, proceda dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, a resolver de fondo la petición presentada por el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, el día 02 de diciembre de 2021, de manera material, real y concreta conforme a los razonamientos realizados en esta providencia. Así mismo, para que complementa la respuesta parcial otorgada durante el curso de esta acción, según memorial recibido el día 25 de febrero de 2022, a través de correo institucional del despacho.

TERCERO: SE ADVIERTE al accionante señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS, que si bien a través de la contestación de esta acción se le ha informado los nombres de los miembros que se encuentran implicados en alguna acusación o denuncia, dicha información debe manejarse con suma cautela y prudencia al momento en que se divulgue los resultados de la investigación, pues a ellos también le asiste el derecho a la intimidad, reserva y presunción de inocencia, en virtud del cual la persona debe ser tratada como inocente mientras no se le demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías procesales y constitucionales, siendo este un deber del Estado la de proteger los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, entendiéndose cuando no existe una declaración de condena o sanción en su contra, pudiendo verse afectados por la publicación de la información en los medios masivos de comunicación, si no se cumple con lo dispuesto por las normas que se citan en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

el presente caso. (...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, LUZ AMPARO QUIÑONEZ**

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Sea lo primero indicar, que se dispuso iniciar el procedimiento que establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que se requirió a la entidad accionada para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de notificación del mencionado auto, explicara los motivos por los cuales no dio cumplimiento al fallo de tutela., asimismo ante los escritos del actor se dio apertura al incidente y posteriormente se decretaron pruebas.

La entidad accionada indica que se está cumpliendo con la orden constitucional en el sentido que otorga respuesta de todos los interrogantes planteados por el peticionario concretamente de los sacerdotes relacionados en el derecho de petición con los números 197 y 604 y que respecto los 613 nombres restantes enlistados, asevera que se excluyen de las respuestas por no obrar investigación en su contra o por fallecimiento de algunos, lo que cesa toda investigación en su contra.

Una vez puesto en conocimiento los escritos de respuesta, la parte accionante controvierte las justificaciones de la arquidiócesis y solicita el arresto del representante legal de la accionada.

Procede el Juzgado a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se sabe el incidente de desacato tiene como fundamento que a través de este medio, se disponga la sanción correspondiente a quien ha dejado de cumplir sin justa causa la orden que se ha impartido producto de una acción de tutela, cuando quiera que se encuentren violados derechos fundamentales por parte del accionado y además que se haya surtido el trámite incidental pertinente descrito en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, debe decirse que según lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en razón al cumplimiento del fallo que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden que un juez profera con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-766 de 1998, respecto del significado y del alcance del término desacato, contenido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ha manifestado:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

A efectos de resolver y de la revisión del material probatorio adosado al expediente, se aprecia lo siguiente:

- *La accionada ARQUIDIOCESIS DE CALI en cumplimiento de lo ordenado con la sentencia procedió a dar respuesta de todos los interrogantes, pero*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

únicamente de los sacerdotes enunciados como 197 y 604, por ser los únicos del listado, contra quienes cursa alguna investigación en contra.

- La Fiscalía General de la Nación en el escrito de respuesta a la acción de tutela, nada manifestó respecto de que esa dependencia cursara denuncia alguna, respecto de los ciudadanos enlistados en el escrito petitorio.

De la lectura de la sentencia emitida por esta judicatura, se aprecia que la orden de tutela es precisamente dar respuesta de fondo a la petición del accionante, esto es que debe pronunciarse respecto de todos los puntos de la petición y en ese sentido, debe decirse que la petición aun sigue sin ser debidamente contestada, teniendo en cuenta que respecto del restante de personas indicadas solo se hace referencia de manera general, sin desglosarse cuales de ellos han fenecido o cuales de ellos sencillamente no tienen apertura de investigación.

Ahora bien, pese a lo anterior, y salvo criterio jurídico diferente, a juicio de esta judicatura no se ha incurrido en incumplimiento total de la sentencia puesto que se ha ejecutado lo dispuesto por esta judicatura, o se ha hecho un intento de cumplimiento teniendo en cuenta que la información relevante para la investigación del accionante fue contestada plenamente respecto de los sacerdotes implicados en el temario objeto de la misma.

Con apego a lo expuesto, debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“(…) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el incidente no busca propiamente la sanción del accionado y que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la misma, además que no está demostrado la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, puesto que se ha intentado cumplir la sentencia pese a la cantidad de personas enlistadas y la complejidad del tema, por lo que en este asunto no se impondrá sanción alguna, no obstante ello, se requerirá una vez más a la



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

ARQUIDIOCESIS DE CALI que complemente las respuesta emitida conforme a lo brevemente analizado en la sentencia y en esta providencia, debiéndose indicar que dicha respuesta en los término que se requiere, no debe afectar igualmente derechos fundamentales de las personas enlistadas en la petición allegada por el accionante. Dicho en otras palabras, como se infiere de la petición en referencia es que, se disponga si cualquiera de las personas ahí señaladas está incurso o ha sido investigado por violación a las normas penales, dicha información debe solo señalarlo sin entrar a ninguna otra distinción, además de referirse, si no existiere reserva al respecto, al lugar donde el párroco ejerce su pastorado o ministerio sacerdotal, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Atendiendo lo precedente, Abstenerse de emitir sanción dentro del incidente de desacato de la referencia instaurado por la señora JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS contra ARQUIDIOCESIS DE CALI, atendiendo los razonamientos brevemente expuestos.

SEGUNDO: Ordenar a la ARQUIDIOCESIS DE CALI para que, en los términos de la sentencia emitida, complemente la respuesta al derecho de petición conforme lo narrado en este proveído.

CUMPLASE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56161aac99487fc8f74c489bfda7c6d3d691cf384aa5110c0571d04e0bf2f45**

Documento generado en 23/05/2022 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>